

75-2002

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador a las doce horas con quince minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil dos.

El presente proceso de hábeas corpus, ha sido solicitado por los licenciados Mauricio Orlando Castillo López y José Guillermo Suncin Carcamo, a favor de las señoras **Angela del Carmen Carrillo Palacios y Angela Carrillo Flores**, y del señor **Raúl Alexander Granillo Laínez** conocido por **José Raúl Granillo** contra actuaciones de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Nueva San Salvador, en el proceso que se les instruye por atribuírseles los delitos de secuestro y extorsión.-

Analizado el proceso y considerando:

I.- Los peticionarios basan su pretensión de hábeas corpus en los hechos siguientes: Ilegalidad de la detención provisional ordenada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Nueva San Salvador, por tener como base única y exclusivamente la presunción de culpabilidad establecida en el art. 504 letra c número 4 del Pr. Pn. derogado.

Los pretensores basan su petición en la sentencia de inconstitucionalidad número 3-92 Ac. 6-92 de fecha 17/12/1992 en la que se estableció que la Constitución de la República prohíbe cualquier presunción de culpabilidad sin importar su naturaleza o la fuerza probatoria que a la misma se le conceda.

II.- Tal como lo ordena la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar un Juez Ejecutor a efecto de que diligenciara el presente proceso de hábeas corpus, quien en su informe básicamente expresó: en el proceso penal seguido en contra de los favorecidos no se han infringido garantías constitucionales, ni garantías que establecen las normas de los tratados internacionales, siendo procedente que las señoras Carrillo Palacios y Carrillo Flores continúen en la detención en que se encuentran; así mismo mantener vigente la orden de captura girada en contra del señor Raúl Alexander Granillo Laínez conocido por José Raúl Granillo.

III.- Luego de haberse concretado los extremos de la queja propuesta, y los argumentos planteados por el Juez Ejecutor designado, es conveniente realizar algunas consideraciones sobre la presunción de inocencia y las presunciones legales de culpabilidad.

La presunción de inocencia posee tres significados claramente diferenciados, a saber: a) como garantía básica del proceso penal; b) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso; y c) como regla relativa a la prueba.

Los tres significados enunciados se encuentran presentes en lo dispuesto en el artículo 12 inc. 1° de la Constitución de la República, que literalmente establece: "*Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su*

culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa."

Así, de la presunción de inocencia puede decirse que es el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo del proceso penal; por ello ha sido entendida como garantía básica del mismo. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad, una condena anticipada y que conlleven para el imputado la carga de probar su inocencia.

Por otro lado, al entender la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, se parte de la idea de que el inculcado es inocente y por tanto deben reducirse al mínimo la imposición de medidas restrictivas de derechos durante la tramitación del proceso penal, a fin de que éstas no se conviertan en penas anticipadas para el procesado.

En este sentido, la presunción de inocencia tendría una especial incidencia en el ámbito de las medidas cautelares, siendo compatible con las mismas siempre que éstas se impongan por medio de una resolución motivada, en la que quede de manifiesto la finalidad perseguida, esto es la de aseguramiento de los fines del proceso.

Asimismo, la presunción de inocencia puede ser entendida como regla de juicio del proceso, regla que se refiere a que la prueba completa sobre la culpabilidad debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolucón ante la existencia de dudas sobre la culpabilidad del imputado.

De lo anterior se deduce que toda condena debe de ir precedida de lo que esta Sala ha dado en denominar "*mínima actividad probatoria*"; las que deben de merecer el concepto jurídico de prueba y ser constitucionalmente legítimas; sin perderse de vista, claro está, que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia o de la no participación en los hechos que se le atribuyen.

En razón de ello es que las presunciones legales de culpabilidad son inconstitucionales, ya que al establecer los presupuestos por medio de los cuales se atribuye a una persona la culpabilidad de un hecho delictivo, se traslada la carga de la prueba de manera ilegítima al inculcado, obligándolo a que asuma una defensa activa dentro del proceso penal, lo que sin lugar a dudas debe ser realizado por la parte acusadora, en virtud de ser ella quien debe probar la imputación.

Y es que, aceptar la constitucionalidad de las presunciones de culpabilidad equivale no sólo a despojar al imputado de su presunción de inocencia, sino también de la garantía de que en su juzgamiento cuente con la imparcialidad de un juez que valore libremente los elementos de prueba aportados dentro del proceso y determine -a su vez- el valor probatorio que le genera cada uno de ellos, sin tener que resolver sobre la base de elementos que poseen de antemano y en abstracto un valor probatorio concreto, pues en el proceso penal no pueden existir "ficciones de culpabilidad" o reglas absolutas de apreciación de prueba

que obliguen al juez a considerar probada la culpabilidad o parte de ella de un modo automático o arbitrario.

No obstante lo expuesto, esta Sala ha considerado, que no existe vulneración a la presunción de inocencia cuando la utilización de presunciones de culpabilidad se acompaña de una mínima actividad probatoria en la que se deje de manifiesto que la resolución dictada por el juez no obedece en exclusiva a lo mandado por el legislador, sino a elementos objetivos que lo llevan a considerar que una persona es con probabilidad autor o participe de un hecho delictivo o –en su caso- culpable de la realización del mismo; es así que en la sentencia de amparo número 317/ 318/ 410/ 412 Ac. de fecha 26/08/1998, se determinó: "*...ninguna persona -natural o jurídica- puede verse privada de algún derecho, dentro de un proceso o procedimiento, por aplicaciones automáticas de presunciones de culpabilidad, sean legales o judiciales, ya que las mismas son inconstitucionales si no se acompañan de otros medios de prueba que lleven a una conclusión objetiva de culpabilidad*".

IV.- Habiéndose expuesto los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales base de esta resolución, conviene pasar al estudio del caso sub iúdice a fin de determinar la existencia o no de la vulneración constitucional alegada, no sin antes aclarar que a fin de no ser repetitivos se hará una relación conjunta de los pasajes del proceso penal que tienen relación con las señoras Carrillo Palacios y Carrillo Flores y de manera separada lo relativo al señor Granillo

Respecto de las señoras **Angela del Carmen Carrillo Palacios y Angela Carrillo Flores**, consta de fs. 25 a fs. 44 la resolución que resolvió el recurso de apelación, pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro a las once horas del día quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se estableció que las declaraciones de los ofendidos, el acta de registro y allanamiento y la comprobación de que las procesadas eran moradoras del inmueble en donde se realizaron los ilícitos penales, llevaban -a ese momento- a creer que las procesadas eran con probabilidad cómplices de los hechos delictivos que se les atribuía, pues dejaban de manifiesto que ellas habían facilitado la realización de los delitos, lo que llevó a revocar la resolución del juez a-quo y ordenar se decretara detención provisional en contra de las ahora favorecidas.

En cuanto al señor **Raúl Alexander Granillo Laínez** conocido por **José Raúl Granillo**, consta de fs. 25 a fs. 44 la resolución dictada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro a las once horas del día quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se relacionó que los elementos tomados en consideración para creer que el procesado había participado en los ilícitos atribuidos eran las declaraciones de ofendidos, acta de registro y allanamiento y la vinculación que poseía el ahora favorecido con el inmueble en el que se llevaron a cabo los delitos.

Lo anterior llevó a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro a revocar la decisión del juez a-quo y a ordenar la detención provisional del procesado, por considerar que el conjunto de elementos probatorios con los que se contaba a ese momento, eran suficientes para creer en su probable participación delincencial.

De lo relacionado esta Sala determina, no haber existido vulneración constitucional a la presunción de inocencia de los acá favorecidos, ya que pese a que el artículo 504 Pr. Pn. derogado establece presunciones de culpabilidad y los magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro hicieron una utilización indebida de dicho artículo -como parte del fundamento jurídico de su resolución-, ello no puede ser óbice para declarar la inconstitucionalidad de la actuación, pues su aplicación no constituyó la base exclusiva de la resolución, sino que lo fue, el conjunto de elementos incriminatorios con los que -a ese momento- se contaba, por lo que al existir elementos objetivos de presunta culpabilidad, puede aseverarse que la decisión de los magistrados no obedeció a un mandato del legislador, en el cual se hubiere partido de presunciones de culpabilidad sino que se contó con una mínima actividad probatoria que les permitió sostener que los ahora favorecidos tuvieron una probable participación en los delitos imputados, valoración que este Tribunal en atención al principio de independencia judicial está obligada a respetar.

Cabe decir, que los magistrados expresaron el porqué cada uno de los elementos probatorios producía en su ánimo la probabilidad de que los imputados eran autores o partícipes de los hechos atribuidos, con lo que dejaron de manifiesto, que el camino seguido para el dictamen de la resolución, no era producto de actos arbitrarios o mecánicos, sino de una aplicación conforme de la Constitución de la República y la leyes, en la cual se partió de la base de que los ahora favorecidos se presumían inocentes y culpables.

Por lo que, dado que la sentencia emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro se basa en prueba directa de la participación y no sólo en presunciones legales -no aplicables-, es procedente no acceder a la pretensión planteada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala **RESUELVE**: a) continúen las señoras **Angela del Carmen Carrillo Palacios** y **Angela Carrillo Flores**, y el señor **Raúl Alexander Granillo Laínez** conocido por **José Raúl Granillo** en la situación jurídica en que se encuentran; b) certifíquese esta resolución y remítase junto con la certificación del proceso penal al Juzgado de donde proviene; y c) notifíquese y archívese el presente hábeas corpus ---R. HERNANDEZ VALIENTE---J. E. TENORIO---MARIO SOLANO---J. ENRIQUE ACOSTA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.